JDO.INSTRUCCIÓN Nº 10 (BILBAO)
INSTRUKZIOKO 10 ZK.KO EPAITEGIA (BILBO)

BUENOS AIRES 6, 3ª planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016467 Fax: 94-4016630

Diligenc.previas / Aurretiazko eginbideak 3805/2010 - L

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura*: /
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-10/058242
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2010/0058242
Atestado nº/*Atestatu zk.*: ER 594D 15062-10
Hecho denunciado/*Salatutako egitatea*: Coacciones y Otros delitos/*Derrigortzeak eta Beste delitu batzuk*

Representado/a / Ordezkatuta: IGNACIO EZPELETA URCELAY
Representado/a / Ordezkatuta: JOSE DAVID FERNANDEZ GARCIA
Representado/a / Ordezkatuta: RAMON GARCIA ESPARTA
Representado/a / Ordezkatuta: JUAN ANTONIO GARCIA GUTIERREZ
Representado/a / Ordezkatuta: MARIA DOLORES ITURREGUI TORREBIARTE
Representado/a / Ordezkatuta: FRANCISCO DE BORJA LLOMPART GUTIERREZ
Representado/a / Ordezkatuta: FERNANDO VEGA FUENTES
Abogado/a /Abokatuta: DIEGO SALMERON PORRAS

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako prozeduran, ondorengo ebazpena eman da:

A U T O

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D/Dª ANA AURORA TORRES HERNANDEZ
Lugar: BILBAO (BIZKAIA)
Fecha: veintiocho de agosto de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado 594D1015062 de la Ertzaintza.

SEGUNDO.- Para la averiguación y esclarecimiento de los hechos se han practicado las diligencias oportunas, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Por la defensa de los imputados se presentó escrito solicitando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones. Conferido traslado al Ministerio Fiscal, el mismo solicitó el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dentro del ámbito de las diligencias previas, el artículo 777.1 de la Lecr establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen". Por su parte el artículo 779.1 del mismo texto legal dice que Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:
1ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

Por su parte el artículo 641.1 del mismo texto legal establece que procederá el sobreseimiento provisional, cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

SEGUNDO.- Las presentes actuaciones se incoaron con la finalidad de depurara las posibles responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los controladores aéreos del aeropuerto de Loiu, por razón de los acontecimientos que sucedieron los días 4 y 4 de diciembre de 2010.

Tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 3-7-13, se trata de determinar a la luz de las diligencias practicadas si existen o no indicios racionales de la comisión de un delito de sedición de los artículos 20 y 21.1 de la Ley Penal y Procesal de Navegación aérea o un delito de abandono de servicio pro funcionario, previsto en el artículo 409 del Código Penal.

Y como no puede ser de otra manera ha de tratar de establecerse si los controladores concretos del aeropuerto de Loui incurrieron o no en este tipo de responsabilidades, por cuanto la responsabilidad penal necesariamente ha de individualizarse a través del reproche penal de una conducta concreta y personalizada, sin que quepan extensiones de responsabilidades penales a los aquí imputados por conductas ajenas.

Así las cosas las diligencias practicadas no han hecho sino confirmar que los aquí imputados en modo alguno abandonaron sus servicios, que cumplieron tanto de forma física como de forma operativa. La única razón que provocó alteraciones en los vuelos con origen o destino Loiu fue el cierre del espacio aéreo, decisión ésta que es completamente ajena a la esfera de decisión de los aquí imputados.

Así, tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal, el oficio remitido por el Coronel Jefe de la Comandancia de Vizcaya de la Guardia Civil de fecha 5 de diciembre de 2010, refería como los controladores que realizaban sus funciones los días 3 y 4 de diciembre abandonaron la torre de control estuvieron en sus puestos de trabajo, en los horarios habituales "prestando una actitud normal de actividad". El informe/respuesta de la división de operaciones ATS de la región centro norte de navegación aérea de AENA afirma que en Bilbao se operó con normalidad hasta que desde Madrid Control se informó que había Rate 0 y por tanto no se podía autorizar despegues, pues todos los vuelos que salen de Bilbao tienen que ser transferidos a Madrid Control una vez abandonan nuestro espacio aéreo del TMA, y si desde Madrid no admiten vuelos no puede despegar nadie. Obviamente se continuó dando servicio a las aeronaves en vuelo que llamaron hasta que aterrizaron en Bilbao. Ningún vuelo de canceló, ni se desvió por causas imputables a los controladores de Bilbao, que siguieron prestando servicio regularmente hasta que dejaron de llegar arribadas y hasta que recibieron la instrucción de Rate 0 y por tanto no se podían autorizar despegues.

El coordinador de la Torre Cantábrico (que lo compone Santander, Bilbao, San Sebastián, Vitoria, Pamplona y Rioja) manifestó que hasta que se cerró el espacio aéreo todo funcionaba con normalidad en las dependencias que el llevaba.... En los aeropuertos que estaban bajo su control, los controladores estaban en sus puestos de trabajo en todo momento y lo que se suspendió fue por cierre". Consta de igual modo que el vuelo Lufthansa 1144 fue desviado por causas ajenas a los controladores de Bilbao.

De todos los controladores que intervinieron, tan solo dos no fueron sometidos a examen médico, por cuanto como pone de relieve la defensa y el Ministerio Fiscal, se produjo un cambio normativo en el artículo 34.4 de la Ley de Seguridad Aérea el propio 3 de diciembre de 2010, y fueron dos de los controladores que prestaron su servicios esa tarde a los que no se les realizó el examen médico que aprobó la nueva regulación, siendo de todas formas

irrelevante, por cuanto su actuación material fue de desarrollo de su actividad profesional con normalidad hasta que por razón ajenas (Rate 0 desde Madrid), no podían autorizar despegues, pero continuaron recibiendo a todas las aeronaves con toda normalidad. El resto de controladores fueron examinados por personal médico el día 4 de diciembre, constando los informes médicos que constatan la veracidad de sus manifestaciones. Pero más allá de la certeza de sus manifestaciones y escrito, como se ha dicho permanecieron realizando todas las funciones que de ellos dependían.

Tan solo uno de los controladores abandonó su puesto de trabajo, ausentándose del mismo, para ser asistido en el servicio de urgencias de la clínica del IMQ Vicente San Sebastián, y permaneciendo en situación de baja laboral hasta el 8 de febrero y no fue sustituido ese día por no afectar su baja a la prestación del servicio; y otro de los controladores que fue apartado de su servicio por razones médicas sí fue sustituido por otra controladora.

Así las cosas que constando que todos los vuelos que llegaron fueron atendidos en su aterrizaje y que se estuvieron de igual modo atendiendo despegues hasta que desde Madrid, se informó de Rate 0, que impedía a los controladores de Bilbao autorizar despegues y no habiéndose producido por tanto ninguna cancelación o desvío de vuelo por causas imputables a los controladores de Bilbao, no quedan constatados los indicios de criminalidad precisos para la continuación del procedimiento.

Por otro lado tampoco su conducta impidió que se pudiera recurrir a ellos para hipotéticas sustituciones, en primer lugar por cuanto los informes médicos confirmaron la veracidad de su situación y en segundo lugar porque tal y como justifica la defensa de los imputados, no cabe efectuar sustituciones en dependencias distintas sin un periodo de instrucción y adaptación (documento numero 4 del escrito de la defensa).

Por todo lo expuesto y no quedando debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones con relación a los aquí imputados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las diligencias y subsiguiente archivo de las mismas al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que motivó su incoación.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS

MODO IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones.

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquélla (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr).
Para la apelación, si se interpone por separado **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 LECr).

EFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):
Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del/de la Juez | Firma del/de la Secretario

Y para que sirva de notificación a la persona que figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA) a 28 de agosto de 2013.

Zedula honen beneko aldean zehaztuta dagoenari jakinaraziteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, 2013(e)ko abuztuaren 28(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL / ZITZAKARI JUDIZIALA

BILBAO